

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la [Ley 323-2003](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

“Ley Orgánica de la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico”

Ley Núm. 132 de 19 de Julio de 1960, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 90 de 5 de Junio de 1973](#)

[Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de Junio de 1994](#))

Para crear el Departamento de Comercio de Puerto Rico [*Nota: Renominado Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico, [Plan 4-1994](#), Art. 7J*]; y asignar fondos para su funcionamiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Creación. (3 L.P.R.A. § 432, Edición de 1982)

Se crea la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico.

Sección 2. — Objetivos generales. (3 L.P.R.A. § 433, Edición de 1982)

La Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico fomentará el desarrollo del comercio en general de Puerto Rico y a esos efectos desarrollará y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresa o individuos dedicados a las distintas actividades del comercio.

Sección 3. — Secretario; nombramiento. (3 L.P.R.A. § 434, Edición de 1982)

La Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico estará bajo la dirección de un Secretario de Comercio, que tendrá el rango de Secretario de Gobierno, y será nombrado por el Gobernador en conformidad con la Sección 5 del art. IV de la [Constitución del Estado Libre Asociado](#).

Sección 4. — Facultades y deberes generales. (3 L.P.R.A. § 435, Edición de 1982)

Se faculta al Secretario de Comercio para hacer todos aquellos estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico y para tomar o recomendar que se tomen aquellas medidas necesarias para su solución o eliminación; recopilar, interpretar y publicar estadísticas; llevar a cabo y divulgar estudios económicos; publicar boletines, revistas y directorios; y por cualquier otro medio producir y divulgar información de interés para el comercio en general o para cualquier sector de éste en particular; gestionar ayuda financiera y

técnica, incluyendo asesoramiento en los distintos aspectos de mercadeo y prácticas comerciales; y desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio.

(a) A los fines de dar cumplimiento a las facultades aquí concedidas al Secretario de Comercio, éste podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y especial para lograr tales propósitos, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(b) Si una citación, o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, el Secretario de Comercio podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar se ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los documentos, datos o información requerida previamente por el Secretario de Comercio. La desobediencia de dichas órdenes constituirá y será penable como desacato al tribunal.

(c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario de Comercio o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiriere podrá incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario de Comercio o su representante o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos, o para suspenderlo de su empleo, profesión u ocupación, con excepción de lo dispuestos en el inciso (d) que sigue a continuación.

(d) Toda persona que suministrare cualquier información, documento o información falsa o fraudulenta al Administración de Fomento Comercial cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se castigará con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por no más de seis meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

(e) Toda información oral o escrita obtenida por el Secretario de Comercio o los funcionarios bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad y su uso será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta o investigación. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos estadísticos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito menos grave que se castigará con una multa no mayor de \$500 ó cárcel por no más de seis meses; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

Sección 5. — Beneficios de pequeños negocios. (3 L.P.R.A. § 436, Edición de 1982)

Será también deber del Secretario de Comercio desarrollar y administrar otros proyectos, programas y actividades que a su juicio, sean necesarios y convenientes en beneficio de los pequeños negocios.

Sección 6. — Organización; Subsecretario. (3 L.P.R.A. § 437, Edición de 1982)

El Secretario de Comercio de Puerto Rico determinará, con la aprobación del Gobernador, la organización del Departamento y seleccionará el personal necesario incluyendo a un Subsecretario de Comercio.

Sección 7. — Deberes del Subsecretario. (3 L.P.R.A. § 438, Edición de 1982)

El Subsecretario de Comercio sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o renuncia y desempeñará aquellos deberes que éste le asigne.

Sección 8. — Representación del Departamento; reglas y reglamentos; sello oficial. (3 L.P.R.A. § 439, Edición de 1982)

Se faculta al Secretario de Comercio de Puerto Rico para representar al Administración de Fomento Comercial en todos los actos y contratos que en el desempeño de sus funciones tuviese que celebrar y para dictar y promulgar, con la aprobación del Gobernador y en armonía con la Ley Núm. 112 del 30 de Junio de 1957 [*Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 170-1988](#); “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme](#)”], aquellas reglas y reglamentos que estime necesarios y convenientes para la adecuada realización de sus funciones, los cuales tendrán fuerza de ley. Queda también facultado el Secretario de Comercio para adoptar el sello oficial de dicho Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial.*

Sección 9. — Director del Negociado del Presupuesto, estudio, informe; inicio de funciones. (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 1982, Edición de 1982)

El Director del Negociado del Presupuesto hará un estudio y rendirá un informe al Gobernador con recomendaciones para la organización y operación de la Administración de Fomento Comercial no más tarde del 15 de diciembre de 1960, de manera que éste pueda iniciar sus funciones a partir del mes de enero de 1961.

Sección 10. — Transferencia al Departamento de funciones, personal, propiedades, archivos, fondos; órdenes ejecutivas. (3 L.P.R.A. § 440, Edición de 1982)

Se faculta al Gobernador a transferir al Administración de Fomento Comercial, mediante orden ejecutiva, cualesquiera oficinas, funciones y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestados, que a juicio suyo, deban continuar sus funciones bajo el Administración de Fomento Comercial por razón de administrar programas relacionados con o rendir servicios al comercio, o en otra forma proveer para su fomento v bienestar. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo para una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para su información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

Sección 11. — Asignaciones (3 L.P.R.A. § 431 nota)

Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para los gastos de funcionamiento del Administración de Fomento Comercial durante el año fiscal 1960-61. En años subsiguientes las asignaciones para este Departamento se consignarán en el Presupuesto Funcional.

Sección 12. — Título corto. (3 L.P.R.A. § 431, Edición de 1982)

Esta ley se conocerá como la “Ley Orgánica de la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico”.

Sección 13. — Cláusula derogatoria. (3 L.P.R.A. § 431 nota, Edición de 1982)

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente ley queda derogada.

Sección 14. — Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.